

REGLAMENTO DE CRÉDITO Y AHORRO, COOPEBACEN R.L.

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS APLICADOS EN EL REGLAMENTO

ARTÍCULO N° 1. Para los propósitos establecidos en el presente reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **REGLAMENTO:** El presente Reglamento de Ahorro y Crédito de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del Banco Central de Costa Rica, R. L.
- b) **LA COOPERATIVA:** Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del Banco Central de Costa Rica, R. L.
- c) **HABERES DE LOS ASOCIADOS:** Están constituidos por el total de los Ahorros Ordinarios y los Ahorros Extraordinarios de los asociados.
- d) **ASOCIADO:** Funcionario del Banco Central de Costa Rica, de sus órganos desconcentrados y de la Cooperativa, afiliado a esta Entidad.
- e) **CAPITAL SOCIAL COOPERATIVO:** Compuesto por los ahorros ordinarios y extraordinarios a plazo indefinido de los asociados.
- f) **AHORROS ORDINARIOS:** Se componen de las sumas de dinero acumuladas por medio de la cuota obligatoria (aplicada como ahorro porcentual sobre el sueldo devengado por el asociado) y se registra en la cuenta de Capital Social Cooperativo. El porcentaje de ahorro en cuestión lo determina la Asamblea y podrá ser modificado cuando este órgano lo estime procedente.
- g) **AHORROS EXTRAORDINARIOS:** Los ahorros extraordinarios están constituidos por las aportaciones voluntarias de los asociados mediante deducciones salariales autorizadas por los mismos asociados o depósitos extraordinarios efectuados fuera de planilla.
- h) **AHORROS EXTRAORDINARIOS A PLAZO INDEFINIDO:** Comprenden aquellos ahorros extraordinarios que a petición del asociado se registran a plazo indefinido. Estos recursos a su vez se incorporan en la Cuenta de Capital Social Cooperativo.
- i) **AHORROS EXTRAORDINARIOS A LA VISTA O A PLAZO DETERMINADO:** Comprenden los ahorros extraordinarios que a petición del asociado son a la vista o a plazo determinado o fijo, cuyo acumulado podrá ser retirado por el asociado en forma parcial o total, sin sujeción a plazo, según lo establecido en el Reglamento de Captación de Recursos.
- j) **AHORRO EXTRAORDINARIO NAVIDEÑO:** Ahorro extraordinario a plazo determinado, que realiza el asociado en forma voluntaria durante un año y se liquida en el mes de diciembre, según lo establecido en el Reglamento de Captación de Recursos.



k) CRÉDITO DEL 100% DE LOS HABERES: Son aquellos préstamos respaldados con el total de Ahorros Ordinarios y los Ahorros Extraordinarios a Plazo Indefinido, registrados en el Capital Social Cooperativo. La forma de cálculo de este disponible se obtiene de la diferencia del 85% del total de los haberes antes descritos y el saldo de los préstamos de esta misma línea. Se exige al asociado de la firma de la solicitud y el pagaré que respaldan este tipo de crédito.

l) PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO POR ENCIMA DEL 100%: Corresponde al porcentaje de financiamiento por encima del 100% determinado por el Consejo de Administración.

m) DISPONIBILIDAD BRUTA DE FINANCIAMIENTO POR ENCIMA DEL 100%: Se obtiene al multiplicar el 85% del capital social del asociado por el porcentaje de financiamiento por encima del 100% dividido por 100.

n) CRÉDITO DE MÁS DEL 100% DE LOS HABERES: Es aquel que se obtiene mediante la siguiente ecuación: a la Disponibilidad bruta de financiamiento por encima del 100% se le restan los saldos de las operaciones a más del 100%, sean estos últimos de tipo regular o especial. Los créditos regulares deben ser respaldados por una garantía fiduciaria o real según lo establecido en este Reglamento. Para efectos del cálculo de la disponibilidad de crédito, la aplicación correspondiente se deberá ajustar a lo que establece el presente Reglamento de Crédito.

ñ) CRÉDITOS RÁPIDOS: Son líneas de extrafinanciamiento rápidas, definidas como tales por el Consejo de Administración para todos los asociados, sobre el exceso de la disponibilidad regular de crédito. Estos créditos deben ser aprobados por la Gerencia y se dirigen a solventar gastos por:

- inicio de curso lectivo;
- celebraciones de fechas especiales (Día del Padre, Día de la Madre, entre otros);
- cualesquier otro fin establecido y de conformidad con el Reglamento.

o) CRÉDITOS ESPECIALES: Son líneas especiales de extrafinanciamiento para todos los asociados, sobre el exceso de la disponibilidad regular de crédito. Estos créditos deben ser aprobados por el Consejo de Administración y el asociado los utiliza para:

- i) tratamientos médicos a asociados y sus familiares inmediatos;
- ii) solventar problemas calificados como urgentes debidamente justificados por el asociado y aprobado por el Consejo de Administración;
- iii) financiar proyectos relacionados con la creación o el desarrollo de microempresas pertenecientes al núcleo familiar del asociado; o
- iv) cualquier otro fin establecido, de conformidad con el Reglamento.

p) CRÉDITOS DE EXTRAFINANCIAMIENTO: Son aquellos que superan los límites regulares de crédito mencionados en los incisos m) y n).

q) GARANTÍA FIDUCIARIA: Aquella en donde medie uno o varios fiadores para los casos establecidos en este Reglamento.

r) GARANTÍA REAL: Aquella en donde medie como garantía un bien mueble o inmueble inscrito o susceptible de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad, un título valor o un depósito de Ahorro a Plazo Determinado emitido por la propia cooperativa.



s) **INCAPACIDAD PROLONGADA:** Incapacidad en la que se encuentre el asociado por más de seis meses consecutivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 2. El asociado se compromete, con la sola presentación de la solicitud, a cumplir con todo lo establecido en este Reglamento y a presentar oportunamente los documentos e información que se le solicite. La solicitud que no se ajuste a los lineamientos aquí establecidos será devuelta al solicitante, sin que ello implique responsabilidad alguna para la Cooperativa.

ARTÍCULO 3. La documentación que debe aportar el asociado dependerá del tipo de crédito y de la garantía ofrecida, todo de conformidad con lo que establezca la Administración; lo cual debe acatar obligatoriamente el asociado que pretenda la autorización del crédito solicitado.

ARTÍCULO 4. Las solicitudes de crédito de los asociados hasta por el 100% de los ahorros disponibles en la Cooperativa, de préstamos rápidos o cualquiera otra línea de crédito especial autorizada por el Consejo, similares a los créditos rápidos, serán autorizadas y aprobadas por el Gerente o en su ausencia, por el Presidente o un miembro del Consejo de Administración designado para ello.

La Gerencia, mediante un informe mensual, deberá hacer del conocimiento del Consejo de Administración el detalle de las operaciones de crédito mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 5. Las solicitudes de crédito a más del 100% de los haberes del asociado, serán tramitadas de la siguiente manera:

a) Corresponde a la Gerencia la resolución de las solicitudes de cualquier línea de crédito vigente, con garantía fiduciaria, hasta por un monto de **¢7.500.000 (siete millones quinientos mil colones)**. Estas solicitudes se presentarán para su correspondiente ratificación, en la sesión ordinaria posterior inmediata del Consejo de Administración.

b) Corresponde al Consejo de Administración la resolución de las solicitudes de cualquier línea de crédito vigente con garantía prendaria e hipotecaria, sin sujeción de monto, previo informe de la Comisión de Crédito, o en su defecto de la Gerencia.

c) En el caso de presentarse una situación de justificada premura por parte del asociado y que requiera la resolución de una solicitud de cualquier línea de crédito vigente por un monto superior a **¢7.500.000 (siete millones quinientos mil colones)** la Gerencia, queda facultada para darle trámite sin sujeción a lo dispuesto en el literal b) anterior; en cuyo caso se debe efectuar el estudio de crédito correspondiente, a efecto de determinar si se ajusta a las condiciones y los requerimientos exigidos por este Reglamento.

Además debe contar previamente con el visto bueno de por lo menos tres miembros del Consejo de Administración. La solicitud formalizada según el procedimiento anterior se presentará para su correspondiente ratificación en la sesión ordinaria inmediata siguiente del Consejo de Administración

ARTÍCULO 6. Los créditos de la línea denominada “100% de los haberes” podrán solicitarse cada treinta días naturales, sin embargo, el monto del mismo no podrá ser menor a diez mil colones. Esto se aplicará para aquellos que impliquen salida de efectivo.



ARTÍCULO 7. Derogado según acuerdo del Consejo de Administración en sesión 2989 – 2013 del 26 de junio de 2013.

ARTÍCULO 8. Con el objeto de liberar sueldo comprometido en el pago de cuotas sobre operaciones con la Cooperativa, el asociado puede formalizar un nuevo crédito, con base en el total de sus ahorros con la Cooperativa a una fecha dada; para ello primero debe adecuar las cuotas pagadas sobre los saldos de los préstamos al 100 % de sus haberes y, con el remanente, puede adecuar los saldos de las operaciones formalizadas a más del 100 % (sean éstas dentro del límite regular de crédito o de las líneas de extrafinanciamiento o especiales), de tal forma que le quede al asociado una sola cuota adecuada a los plazos establecidos para la línea de crédito del 100 % de los haberes.

ARTÍCULO 9. La Gerencia de la Cooperativa está facultada para autorizar y aprobar las solicitudes de crédito amparadas a la regulación anterior y deberá darlas a conocer al Consejo de Administración dentro del informe mensual correspondiente a la formalización de las operaciones de crédito del 100 % de los ahorros.

ARTÍCULO 10. La Cooperativa, previa solicitud del interesado, podrá formalizar el proceso de adecuación una vez cada seis meses.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS GARANTÍAS, PLAZOS, TASAS DE INTERÉS Y CONSIDERACIONES PARA SER SUJETO DE CRÉDITO

ARTÍCULO 11. Los créditos de hasta por un 100% de los haberes del asociado se respaldarán con esos mismos **haberes**. Si exceden el 100% de los haberes del asociado, deberá garantizar la parte no cubierta con garantías **reales o fiduciarias**. En estos casos, la garantía responderá por la diferencia que exista entre el monto del préstamo y el de los haberes del asociado no comprometidos en otras operaciones de crédito.

ARTÍCULO 12. Cuando el descubierto que debe garantizar el asociado sobre el monto de la solicitud de crédito presentada sea superior a la suma de **¢7.500.000 (siete millones quinientos mil colones)**, se exigirá la presentación de una garantía real, para lo cual regirán las condiciones (de aceptación sobre el valor de mercado o declarado, según el avalúo del bien inmueble, bien mueble o cotización del título valor dado en garantía), que se indican en este Reglamento.

ARTÍCULO 13. Cuando se trate de garantías fiduciarias, se procederá de la siguiente manera:

a) Si la suma al descubierto, de conformidad con lo estipulado en el artículo anterior es de hasta **¢2.500.000,00**, el fiador o los fiadores deberán tener en conjunto ingresos mensuales, libres de embargos y de pensiones no inferiores al 20 % de la suma que van a garantizar.

b) Si la suma al descubierto es superior a **¢2.500.000,00**, pero menor o igual a **¢5.000.000,00**, se requerirá de **al menos dos fiadores** con ingresos brutos mensuales, en conjunto, libres de embargos y de pensiones no inferiores al 20 % de la suma a garantizar.



c) Si el descubierto es superior a **¢5.000.000,00**, pero inferior o igual a **¢7.500.000,00**, se requerirá la fianza de **al menos tres fiadores** cuyos ingresos brutos mensuales, en conjunto, libres de embargos y de pensiones no sean inferiores al 20% del monto en descubierto.

Se eximen de la presentación de cualquier garantía los créditos especiales, denominado “*Credisocial especial*”, hasta por un tope por línea de **¢3.000.000,00 (tres millones de colones)** bajo la modalidad de crédito revolutivo.

ARTÍCULO 14. Los ingresos de los fiadores asalariados deberán estar libres de embargos y gravámenes. Para ello el fiador o el asociado interesado deberá presentar las constancias o certificaciones originales correspondientes y las respectivas órdenes patronales vigentes, las cuales deberán tener no más de treinta días naturales de expedición.

Se exime de lo establecido en este artículo a los fiadores que son empleados del Banco Central de Costa Rica o de alguno de sus entes desconcentrados, para los cuales se puede presentar el detalle de su salario obtenido del Sistema Integrado de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 15. Cuando las constancias sean expedidas por empresas privadas, se exigirá la presentación de la orden patronal vigente extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social. En el caso de que se determine una discrepancia entre ambos documentos probatorios, para los cálculos correspondientes se considerará el que haga constar la cifra salarial menor.

ARTÍCULO 16. Los fiadores asalariados deberán ser trabajadores activos (no pensionados ni jubilados) con al menos seis meses de trabajar en forma continua para el mismo patrono si tiene nombramiento en propiedad o con un año de trabajar en forma continua para el mismo patrono si tiene nombramiento interino. No se aceptarán fiadores cuyo contrato de trabajo tenga un plazo de vencimiento menor al del crédito que garantizan, excepto que se ajuste el plazo del crédito a esta condición. En casos de que el fiador tenga la edad cercana a la establecida para efectos de jubilación, el plazo de la operación que están garantizando se ajustará a la fecha estimada para acogerse a la pensión.

ARTÍCULO 17. El salario bruto mensual que como mínimo debe devengar un fiador se fija en ¢500.000,00 (quinientos mil colones). En todos los casos, el salario líquido de cada fiador debe representar, como mínimo, el 20 % de su salario devengado. En caso de ser asociado, al salario líquido se sumará el monto correspondiente al aporte porcentual obligatorio.

ARTÍCULO 18. En caso de que el fiador sea asociado a COOPEBACEN, éste responderá solidariamente con el deudor, con sus ahorros, rendimientos y cualquier otra cuenta personal.

ARTÍCULO 19. Cuando el fiador sea un empresario independiente o profesional liberal, se deberá presentar una Certificación de Ingresos extendida por un Contador Público Autorizado (CPA) de conformidad con lo que al respecto establezca el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, que refleje, al menos, los últimos seis meses de ingresos y demostrar, mediante certificación, que cuenta con bienes inscritos a su nombre, libres de anotaciones y gravámenes. Dichas certificaciones deberán tener una fecha de expedición de no más de treinta días naturales al momento de presentarse la solicitud de crédito correspondiente. Complementariamente, deberán presentar copia de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período fiscal inmediato anterior al del ejercicio actual.

A juicio de la Administración de la Cooperativa, se podrá solicitar al Contador Público Autorizado la presentación de los documentos que respaldan el monto de ingresos certificado por este.



ARTÍCULO 20. En ningún caso se aceptará que una misma persona sirva de fiadora en más de tres operaciones de crédito con la Cooperativa.

Asimismo, no se aceptarán fianzas adicionales de asociados cuyos avales netos a la fecha en que se conozca la nueva solicitud de préstamo por créditos a favor de COOPEBACEN excedan cuatro veces su salario nominal

ARTÍCULO 21. No podrán otorgar garantías fiduciarias ante la Cooperativa las siguientes personas:

- a) con edades iguales o mayores a sesenta años.
- b) exasociados que mantengan atrasos en las deudas con COOPEBACEN, R. L.
- c) pensionadas o jubiladas.
- d) con una incapacidad continua igual o superior a seis meses.

ARTÍCULO 22. Las hipotecas que se constituyan sobre bienes inmuebles podrán ser en los grados y bajo las condiciones que se indican a continuación:

- a) **Primer Grado:** 90 % del monto del avalúo del bien inmueble dado en garantía,
- b) **Segundo Grado:** 80% de la diferencia entre el avalúo del bien inmueble dado en garantía y el saldo de la hipoteca de primer grado.
- c) **Tercer Grado:** 70% de la diferencia entre el avalúo del bien inmueble dado en garantía y el saldo de las hipotecas de primero y segundo grado.
- d) No se aceptarán, bajo ninguna consideración, otros grados hipotecarios mayores al tercero.

ARTÍCULO 23. Se podrán aceptar garantías hipotecarias en segundo grado, siempre y cuando el primer grado sea a favor de:

- a) COOPEBACEN, R. L.
- b) ASOBACEN
- c) Bancos del Sistema Bancario Nacional
- d) Caja Costarricense de Seguro Social
- e) Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores
- f) Cooperativas
- h) Instituto Nacional de Seguros
- i) Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
- j) Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional
- k) Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional
- l) Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI)
- m) Banco Popular y de Desarrollo Comunal
- n) Mutual Alajuela, Mutual La Vivienda, Mutual Cartago

El asociado se obliga a presentar una constancia del saldo y la situación actual del pago de la hipoteca en primer grado, excepto que esté a favor de la Asociación Solidarista de Empleados del Banco Central o la misma Cooperativa.

La garantía hipotecaria en tercer grado es aplicable únicamente cuando las garantías en primero y segundo grado las posean la Cooperativa y/o la Asociación Solidarista de los Empleados del Banco Central de Costa Rica (ASOBACEN), o bien, que el segundo grado esté a favor de la Cooperativa.

El monto máximo del crédito a otorgar quedará sujeto a estudio razonado de la Comisión de Crédito.



ARTÍCULO 24. En todos los casos la suma de los saldos de las obligaciones con garantía hipotecaria, no podrán superar el porcentaje máximo de compromiso establecido en el presente reglamento.

Queda entendido que la hipoteca comprende toda mejora que exista en el inmueble, aunque provenga de terceros, y abarca cualquier exceso de cabida que el mismo tenga en relación con la que indica el Registro Público.

ARTÍCULO 25. Como requisito para la presentación de una solicitud de crédito con garantía hipotecaria, el asociado deberá aportar el avalúo del bien ofrecido en garantía, y como máximo debe tener dos años de emitido. El avalúo deberá ser preparado por un profesional calificado, asignado o autorizado por la Cooperativa e incorporado al Colegio profesional respectivo, cuyo costo será cubierto por el mismo asociado.

ARTÍCULO 26. En el caso de garantía real sobre un bien inmueble, el asociado queda obligado a presentar un documento idóneo que demuestre que los impuestos territoriales y municipales están al día. También es obligación del solicitante, la suscripción de las pólizas de seguro necesarias para la protección del bien dado en garantía durante la vigencia del crédito. El cumplimiento de este requisito será vigilado por la Administración de COOPEBACEN, R. L.

En caso de siniestro, el importe de la indemnización cubrirá al menos el monto neto del crédito otorgado.

ARTÍCULO 27. Las garantías prendarias sobre bienes muebles se aplicarán de la siguiente manera:

| TIPO DE VEHÍCULO | PLAZO | FINANCIAMIENTO | GARANTÍA |
|--|---------------|---|---|
| NUEVO (Modelo del año, cero kilómetros) | Hasta 8 años | 85 % del valor | Prenda en Primer grado |
| USADO (Hasta siete años de antigüedad, considerando el año de presentación de la solicitud). | Hasta 6 años | 75 % del valor | Prenda en Primer grado |
| NUEVO o USADO | Hasta 20 años | Hasta el monto máximo de financiamiento según avalúo del inmueble | Hipotecaria, según lo establecido en este Reglamento. |

ARTÍCULO 28. Avalúo del vehículo: Para los efectos del avalúo sobre vehículos nuevos, cero kilómetros, se utilizará el valor total de la factura proforma o cotización emitida por la agencia vendedora y para los vehículos usados, se considerará como información oficial el monto registrado en la tabla de valores



fiscales emitida por la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, según el modelo y características propias del vehículo dado en garantía.

ARTÍCULO 29. En el caso de una garantía real en la que responde un vehículo automotor, se exigirá la póliza de seguros que como mínimo cubra durante la vigencia del crédito los siguientes riesgos: colisión o vuelco por colisión, responsabilidad civil por lesión o muerte de terceras personas, por daño a la propiedad de terceros, incendio, robo, vuelco y riesgos adicionales.

En las pólizas que se suscriben en atención de los requisitos anteriores, deberá aparecer COOPEBACEN, R. L. como acreedor hipotecario o prendario en un 100% del monto del crédito otorgado. La COOPEBACEN, R. L. queda facultada para solicitar en cualquier momento el documento que compruebe el debido mantenimiento de la póliza y su falta dará por exigible la operación de crédito que respalda la garantía.

ARTÍCULO 30. Cuando el asociado incumpla con el pago de la póliza, la Cooperativa podrá asumir el pago correspondiente, para lo cual deducirá dicho importe de los ahorros del asociado. Si esta deducción no es factible, la Cooperativa podrá exigir la cancelación de la operación de crédito, con las correspondientes responsabilidades para el deudor.

ARTÍCULO 31. Serán aceptados como garantía, a criterio del Consejo de Administración, los títulos valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica, el Ministerio de Hacienda o cualquiera otra institución financiera del Sistema Bancario Nacional, siempre y cuando sea de primer orden y no se encuentre en proceso de intervención judicial. También podrá aceptarse un Depósito de Ahorro a Plazo Determinado formalizado con Coopebacen, R. L., por un monto máximo del 90% de su principal.

Dichos títulos quedarán bajo la custodia de la Cooperativa mediante un contrato de prenda sobre este documento, el cual debe ser suscrito por el asociado. Los títulos valores se valorarán descontándolos a la tasa resultante de sumarle 10 puntos a la tasa de interés que se paga en subasta por los Títulos de Propiedad del Gobierno de Costa Rica y por los Bonos de Estabilización Monetaria del Banco Central de Costa Rica a 168 días.

En el caso de títulos valores desmaterializados, podrán ser sujetos de garantía en el tanto puedan pignorar y quedar registrados en una central de valores en una custodia a favor de la Cooperativa.

ARTÍCULO 32. Corresponde al Consejo de Administración la creación y/o cierre de líneas de crédito, la fijación de tasas de interés, los límites y plazos máximos de financiamiento. Dicho Órgano será también el encargado de conocer y resolver las solicitudes de crédito especiales no contempladas en este reglamento, siempre y cuando lo permita la disponibilidad de recursos de la cooperativa.

El Consejo dará prioridad, entre ellos, a los créditos especiales para gastos médicos urgentes y la resolución de problemas calificados como impostergables.

Los Plazos máximos actuales de amortización de los préstamos y las tasas de interés se registrarán según las diferentes líneas de crédito, de la siguiente manera.

| LÍNEA DE CRÉDITO | PLAZO | TASA DE | GARANTÍA | TOPE MÁXIMO |
|------------------|-------|---------|----------|-------------|
|------------------|-------|---------|----------|-------------|



| | MÁXIMO (MESES) | INTERÉS ACTUAL | MÍNIMA | |
|--|--|---------------------------|-----------------------------|---|
| 100% DE LOS HABERES | 120 | 9 | Haberes disponibles al 100% | Disponibilidad, según lo dispuesto en art. 1, inciso k), de este Reglamento. |
| CRÉDITO A MÁS DEL 100% NUEVO | 72 | 11 | Fiduciaria | La forma de cálculo del disponible máximo es: 2 veces el 85% del capital aportado (sujeto al tope máximo por asociado vigente) |
| | Hasta 96, según modelo | 11 | Prendaria | |
| | 240 | 11 | Hipotecaria | |
| | 72 | 11 | Título valor | |
| | Hasta 96, según modelo | 11 | Prendaria | |
| | 240 | 11 | Hipotecaria | |
| CREDISOCIAL La parte sin garantía es el "Credisocial Especial" Plan de inversión: gastos médicos y estudios | 60 | 9 | Sin Garantía | ¢ 3.000.000,00 |
| | 72 | 9 | Fiduciaria | ¢ 5.000.000,00 |
| | 240 | 9 | Hipotecaria | |
| COMPRA DE VEHÍCULO | 72 | 12 | Fiduciaria | ¢ 5.000.000,00 |
| | Hasta 96, según modelo y nuevo o usado | 12 | Prendaria | ¢ 15.000.000,00 |
| | 240 | 12 | Hipotecaria | |
| REFUNDICIÓN | 72 | 12 | Fiduciaria | La suma de las deudas excepto saldos de créditos del 100% de los haberes (tope 25 millones). (sujeto al tope máximo por asociado vigente) |
| | 240 | 12 | Hipotecaria | |
| CRÉDITO DE INVERSIÓN | 240 | 11 | Hipotecaria | ¢ 25.000.000,00 (sujeto al tope máximo por asociado vigente) |
| CRÉDITO RÁPIDO | 48 | 13 | Sin garantía | ¢ 1.500.000,00 |
| CRÉDITO MARCHAMO | 12 | 12 | Sin garantía | ¢ 600.000,00 |

Las condiciones indicadas en el cuadro anterior se ajustarán cada vez que el Consejo de Administración así lo defina, conforme la necesidad.

ARTÍCULO 33. Para que el asociado sea sujeto a un nuevo crédito, debe percibir un salario líquido bimensual igual o mayor al 20% de su salario bruto bimensual sin considerar pagos adicionales como jornada extraordinaria, recargos de funciones, etc, una vez considerada la cuota bimensual del nuevo préstamo, o semanal cuando corresponda.

Para determinar si cumple lo señalado en el párrafo anterior, al salario líquido se sumará el monto correspondiente al aporte porcentual obligatorio y las cuotas de Ahorros Voluntarios a favor de la Cooperativa, así como estas últimas a favor de la Asociación Solidarista, si las hubiese.



ARTÍCULO 34. En todos los casos, los créditos con garantía fiduciaria o real, deberán formalizarse dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de su aprobación por parte del Consejo de Administración. Vencido ese plazo, la misma quedará sin efecto, salvo cuando la demora sea atribuible a la Cooperativa o se trate de atrasos no imputables a los asociados.

ARTÍCULO 35. El asociado deudor que solicite un crédito y lo formalice bajo este Reglamento, autoriza expresamente al Banco Central de Costa Rica o a la COOPEBACEN, R. L., para que deduzca del salario que devenga como empleado de la entidad correspondiente, la cuota del préstamo formalizado. Si una o más cuotas de operaciones de crédito no pueden ser deducidas directamente del salario del asociado, se podrá autorizar el pago mediante un sistema de débito automático a favor de alguna de las cuentas bancarias de la Cooperativa, cuyo costo será asumido por el deudor. Esta facilidad queda sujeta a la conveniencia para la organización y aprobación por parte del Consejo de Administración, previo a la formalización de la solicitud de crédito, para lo cual el asociado tendrá que demostrar la capacidad financiera que le permita cumplir su obligación y ofrecer garantía hipotecaria en los términos establecidos en el presente Reglamento. En este caso, se incluirá una cláusula en el contrato de hipoteca que establezca la obligatoriedad de mantener autorizado y vigente un débito de la cuenta de ahorro o cuenta corriente del deudor por el monto de la cuota de los créditos, a favor de la Cooperativa.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS AHORROS EXTRAORDINARIOS Y DE OTRAS LINEAS ESPECIALES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 36. El acumulado del Ahorro a la Vista rebajado por medio de la planilla de sueldos, podrá ser considerado para efectos del cálculo de la disponibilidad regular del crédito del asociado.

Los Ahorros Extraordinarios realizados fuera de planilla, serán tomados en cuenta para el cálculo de la disponibilidad regular de crédito en exceso del 100%, hasta por un monto máximo acumulado de ₡1.500.000,00 (un millón quinientos mil colones), siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos tres meses desde la fecha en que se efectuó tal aporte. El Consejo de Administración podrá considerar y autorizar la excepción a esta regulación, si lo permite la disponibilidad financiera de la Cooperativa y existe un motivo suficiente que justifique tal acción.

En ambos casos las sumas consideradas para el cálculo de la disponibilidad de crédito, pasarán a formar parte del Capital Social aportado por el asociado.

ARTÍCULO 37. Los retiros de ahorros extraordinarios a la vista podrán solicitarse sin sujeción a plazo ni monto.

ARTÍCULO 38. Para que un asociado pueda ser sujeto de crédito especial deberá tener un mínimo de seis meses continuos de afiliación a la Cooperativa, contados a partir de la fecha de su inclusión en el sistema de deducción por planilla. El Consejo de Administración podrá considerar la dispensa a esta regulación, en el tanto la disponibilidad de recursos destinados para el programa crediticio así lo permita y el motivo que lo justifica sea suficiente.



ARTÍCULO 39. Cada asociado sólo podrá tener vigente un crédito Rápido, sin embargo si lo ha amortizado en un 25 %, podrá refundirlo con otro crédito de igual naturaleza.

ARTÍCULO 40. Los créditos especiales para cubrir gastos por tratamientos médicos aplicados a asociados o familiares inmediatos de estos (cónyuge, hijos o padres), corresponden a una línea especial de financiamiento, que podrán ser otorgados a los asociados hasta por la suma fijada por el Consejo de Administración, a una tasa de interés igual a la tasa de interés activa para los créditos del 100%, siempre y cuando lo permita la disponibilidad de recursos financieros de la Cooperativa al momento de la presentación de la solicitud correspondiente y el saldo de créditos de esta línea más el monto solicitado no supere el tope máximo.

Para acogerse a un crédito de esta línea, el asociado deberá comprobar, en forma previa y por escrito al Consejo de Administración, la necesidad del tratamiento médico. Para ello, el interesado deberá presentar el diagnóstico profesional correspondiente y el presupuesto requerido o bien, si ya se ha realizado el tratamiento médico, el diagnóstico y los justificantes de los costos incurridos, los cuales no deben tener una fecha mayor a los dos meses de haber incurrido en el gasto respecto de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 40 BIS. La línea de crédito denominada “Credisocial” podrá utilizarse, con carácter de excepción, para compensar la disminución en el salario neto del asociado por recibir el denominado “Subsidio por enfermedad” como consecuencia de una incapacidad y que este no cubra el salario neto que recibía el solicitante del crédito antes del accidente, problema médico o quebranto de salud que la originó.

Para acogerse a un préstamo de esta línea, el asociado debe solicitarlo por escrito a la Gerencia justificando el uso final del crédito, aportar copia de la incapacidad y los desgloses de las tres últimas planillas de salario, entre las cuales se obtendrá el salario neto promedio, sin considerar jornada extraordinaria.

Una vez aprobado, los giros se realizarán según sea la periodicidad de pago, hasta completar el salario neto que en promedio estaba recibiendo el asociado antes de la incapacidad y hasta agotar el monto del crédito solicitado o que se termine la incapacidad (lo que ocurra primero).

ARTÍCULO 41. Respecto a los créditos especiales, la Cooperativa podrá, en cualquier momento, verificar el uso final de los recursos prestados.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CASOS FORTUITOS Y OTRAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 42. Las sumas acumuladas por concepto de los ahorros ordinarios y extraordinarios registrados en la cuenta de Capital Social Cooperativo, deberán ser entregadas al asociado, una vez que ejerza el derecho al retiro o cuando sea excluido como asociado; todo de conformidad con la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas y el Estatuto de la Cooperativa. El asociado tendrá derecho a que se le reembolse el valor de sus



aportaciones una vez deducidas las pérdidas (en caso de que existan) que le correspondiera soportar en forma proporcional a su participación, más los excedentes e intereses del ejercicio económico en curso (si los hubiera). Para estos efectos, de conformidad con la Ley de Regulación de la actividad de intermediación financiera de las organizaciones cooperativas, será aplicable la compensación de deudas, en el momento del retiro como asociado.

Para la compensación de deudas, el orden estricto en que se cancelarán o amortizarán las operaciones será el siguiente: las del 100% de los haberes; los préstamos rápidos o especiales de cualquier tipo; las del 300% de los haberes; créditos extrafinanciamiento o cualquier otro crédito vigente.

En los casos en que se realice una amortización extraordinaria al saldo de un crédito se readecuará la cuota de éste para ajustarla al plazo restante.

Si el asociado se retira por cualquier causa, como afiliado a la Cooperativa o como funcionario del Banco Central y aún realizada la aplicación de sus haberes mantiene operaciones activas, la tasa de interés de las mismas al momento de su retiro se incrementará en cinco puntos porcentuales, situación que se mantendrá aún en el caso de que decida reincorporarse de nuevo como asociado a la Cooperativa. El incremento citado no será aplicable cuando el asociado se acoja a su jubilación sin importar el motivo de esta.

ARTÍCULO 43 En caso de que fallezca un asociado con operaciones de crédito pendientes de pago en la Cooperativa, el saldo de la deuda se cancelará contra el Fondo para Saldos Insolutos que administra COOPEBACEN, R. L.. Posteriormente, la Gerencia presentará ante la aseguradora correspondiente el reclamo de la cobertura de protección crediticia y, si procede la indemnización, del monto recibido serán reintegrados los recursos a dicho Fondo y cualquier remanente será girado a favor de los beneficiarios designados por el asociado. Los haberes acumulados a nombre del asociado se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de este Reglamento, entregando el importe correspondiente a los beneficiarios designados en COOPEBACEN, R. L. o, en su defecto, a los beneficiarios legales de conformidad con las leyes sustantivas y procedimientos vigentes en el país.

ARTÍCULO 44. No podrá ser sujeto de crédito de más del 100% de los haberes, aquel asociado que se encuentre en una incapacidad prolongada. A partir de los seis meses el Consejo de Administración podrá considerar la dispensa a esta regulación, y para ello el asociado deberá presentar una solicitud expresa en la cual describa su situación presente y futura respecto a la incapacidad.

ARTÍCULO 45. La Superintendencia General de Entidades Financieras, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), el Comité de Vigilancia o cualquier otra entidad que la Cooperativa designe, quedan autorizados para verificar los considerandos y las condiciones dadas en la resolución y formalización del crédito, a fin de determinar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por este Reglamento y los Estatutos de la Cooperativa; así como para verificar e inspeccionar los planes de inversión relacionados con las líneas de créditos especificadas en este Reglamento y para comprobar el uso final de los recursos correspondientes. Esta disposición deberá incluirse en todo contrato de crédito emitido por la Cooperativa.

ARTÍCULO 46. El asociado deudor declara conocer y se compromete a acatar todas las normas contenidas en el presente Reglamento, que rige para las líneas de crédito del Sector Ahorro y Crédito de COOPEBACEN, R. L.



Transitorio 1

Para todos los casos se establece un monto máximo global de crédito por asociado de hasta 25 millones de colones. El cálculo del tope establecido será la sumatoria de todos los saldos de crédito activos de un asociado, excluyendo las siguientes líneas de crédito: Programa de Vivienda, 100% cooperativo, Crédito Rápido, Credipapás, Crédito de Marchamo, Adelanto de Salario Escolar, Adelanto FCL, tasa 0% y CrediServicios. Este tope será revisado al menos semestralmente por el Consejo de Administración. Para las operaciones de crédito con garantía fiduciaria se establece un máximo de formalización por asociado de hasta el 30% del tope máximo global de crédito.

Este Reglamento fue aprobado en Sesión Ordinaria N° 2533-2005 celebrada el 09 de agosto del 2005 y rige a partir de su publicación.

Los Artículos N° 16, 23 y 42 fueron modificados en la Sesión Ordinaria N° 2538-2005 celebrada el 30 de agosto del 2005.-

Los Artículos N° 22 y 23 fueron modificados en la Sesión Ordinaria N° 2553-2005 celebrada el 08 de noviembre del 2005.-

El Artículo N° 5, inciso a) fue modificado en la Sesión Ordinaria 2556/2005 celebrada el 22 de noviembre del 2005.-

El Artículo N° 1, inciso K) fue modificado en la Sesión Ordinaria 2593/2006 celebrada el 23 de mayo del 2006.-

Los Artículos N° 6, 7, 32, 37 y 40 fueron modificados en la Sesión Ordinaria N° 2637-2007 celebrada el 16 de enero del 2007. En la misma sesión fue incluido el transitorio agregado al final de este Reglamento.

Los Artículos N° 5, 12, 13, 27 y 32 fueron modificados en la Sesión Ordinaria N° 2650-2007 celebrada el 21 de marzo del 2007.

El Artículo N° 14 fue modificado en la Sesión Ordinaria N° 2658-2007 celebrada el 25 de abril del 2007.

Los Artículos N° 1, 7, 13 y 32 fueron modificados en la Sesión Ordinaria N° 2659-2007 celebrada el 03 de mayo del 2007.

El Artículo N° 1, inciso k), fue modificado en la Sesión Ordinaria N° 2689-2007 celebrada el 14 de setiembre del 2007.

El Artículo N° 32 (cuadro) fue modificado en la Sesión Ordinaria N° 2688-2007 celebrada el 12 de setiembre del 2007.

El Artículo N° 17 fue modificado en la Sesión Ordinaria N° 2695-2007 celebrada el 10 de octubre del 2007.

El Artículo N° 1, inciso K) fue modificado en la Sesión Ordinaria 2723/2008 celebrada el 27 de febrero del 2008.-

Los Artículos N° 5 y 32 fueron modificados en la Sesión Ordinaria N° 2747-2008 celebrada el 09 de julio del 2008.

El Artículo N° 32 (cuadro) fue modificado en la Sesión Ordinaria N° 2769-2008 celebrada el 12 de noviembre del 2008.



Los Artículos Nº 1, inciso K), M) y n), artículos Nº 7, 27 (cuadro), 32 (cuadro) y 34 fueron modificados en la Sesión Ordinaria Nº 2781-2009 celebrada el 04 de febrero del 2009.

Los Artículos Nº 6 y 32 fueron modificados en la Sesión Ordinaria Nº 2790-2009 celebrada el 01 de abril del 2009.

El Artículo Nº 32 fue modificado en la Sesión Ordinaria Nº 2805-2009 celebrada el 22 de julio de 2009.

El Artículo Nº 40 Bis fue incluido en la Sesión Ordinaria Nº 2831-2010 celebrada el 03 de febrero de 2010.

El cuadro del Art. 32 fue modificado en la Sesión Ordinaria Nº 2832-2010 celebrada el 03 de febrero de 2010.

El cuadro del Art. 32 fue modificado mediante acuerdos de la Sesión Ordinaria Nº 2842-2010 celebrada el 05 de mayo de 2010.

El artículo No. 39 fue modificado mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria Nº 2850-2010 celebrada el 30 de junio de 2010.

El artículo No.1, inciso n) y Nos. 7, 32 y 33 fueron modificados mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria Nº 2851-2010 celebrada el 07 de julio de 2010.

Los Artículos Nº 17 y 33 fueron modificados en la Sesión Ordinaria Nº 2887-2011 celebrada el 02 de marzo del 2011.

El artículo No.1, inciso n) y No. 32 fueron modificados mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria Nº 2900-2011 celebrada el 15 de junio de 2011.

El artículo No.1, inciso n) y No. 32 fueron modificados mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria Nº 2918-2011 celebrada el 16 de noviembre de 2011. (Se crea el Crédito de Inversión y sube tope línea Más del 100%)

El artículo No. 32 fue modificado mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria Nº 2922-2011 celebrada el 21 de diciembre de 2011.

El artículo No.1, inciso n) y los artículos No. 5, 13 y 32 fueron modificados y el artículo 7 fue eliminado (sin ajustar la numeración), mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria Nº 2989-2013 celebrada el 26 de junio de 2013.

El artículo No.1, inciso n) fue modificado mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria Nº 2996-2013 celebrada el 21 de agosto de 2013.

El Artículo Nº 35 fue modificado en la Sesión Ordinaria Nº 3002-2014 celebrada el 02 de octubre de 2014.

El artículo No. 32 fue modificado mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria Nº 3034-2014 celebrada el 02 de julio de 2014.

El artículo No.1, incisos i) y j), artículos No. 5, 12, 13, 17, 32, 40BIS, 43 y 45 fueron modificados mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria Nº 3104-2016 celebrada el 11 de marzo de 2016.

El artículo No.27, cuadro (año de antigüedad) y artículo No. 28 fueron modificados mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria Nº 3131-2016 celebrada el 11 de noviembre de 2016.

Los Artículos Nº 5, 12, 13, y 32 fueron modificados en la Sesión Ordinaria Nº 3168-2017 celebrada el 29 de setiembre del 2017.

Versión: al 14 de Octubre 2017.



